



CSJANTAVJ20-317 / No. Vigilancia 2020-123

Medellín, 11 de marzo de 2020

Doctora

GLENIA ANTONIA CRUZ BALLESTEROS

Carrera 47 No 50 – 24 oficina 603

Ciudad

REFERENCIA	VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA
RADICADO VJA	2020-123
SOLICITANTE	GLENIA ANTONIA CRUZ BALLESTEROS
DESPACHO VIGILADO	JUZGADO 10° DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
PROCESO	VERBAL – 2017-00299
DECISIÓN	SE ABSTIENE DE CONTINUAR, NO SE CONFIGURA MORA JUDICIAL INJUSTIFICADA, ELEMENTO ESENCIAL PARA EL TRAMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA.
FECHA SESION ORDINARIA	11 DE MARZO DE 2020

Procede esta Corporación a decidir la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa de la referencia, contra el Juzgado 10° de Familia de Medellín, cuyo titular es el Doctor Ramón Francisco de Asís Mena Gil.

1.- ANTECEDENTES

- 1.1. La solicitante manifiesta en su escrito básicamente lo siguiente con respecto al proceso de la referencia:

“Se trata de un proceso de impugnación, donde ya reposa en el expediente una prueba de ADN negativa, con aclaración de medicina legal, y hasta la fecha pese a enviar memorial enviado el 16 de octubre de 2019 solicitando continuar con el trámite e ir varias veces al despacho a solicitar impulso del proceso no han dictado sentencia. se encuentra en el Despacho desde principios de diciembre de 2019, pero no aparece actuación en el sistema.”

2.- REQUERIMIENTO Y PRONUNCIAMIENTO DEL FUNCIONARIO

2.1. Se procedió a requerir al titular del Juzgado 10° de Familia de Medellín, mediante oficio CSJANTAVJ20-243 del 26 de febrero de 2020, solicitándole información con relación al proceso que nos ocupa y para que indicara:

- Cuál es el estado actual del proceso y la última actuación del Despacho.

2.2. La Doctora YAMILE STELLA GIRALDO GIRALDO, Secretaria del Juzgado 10° de Familia de Medellín, ofreció respuesta al requerimiento mediante oficio 213 del 04 de marzo de 2020, entendida bajo la gravedad del juramento, en el que luego de dar las explicaciones pertinentes, concluye que:

“... En atención al requerimiento comunicado mediante oficio Nro. CSJANTAVJ20-243/No. vigilancia 2020 — 123, permítame informarle que, el proceso de la referencia se encuentra en etapa de prueba y que, por auto adiado del dos de marzo del corriente año se fijó fecha para la práctica de la prueba de ADN con marcadores genéticos, a instancia y costa de la parte demandada, la cual tendrá lugar el próximo miércoles 18 de marzo hogaña, en el laboratorio de identificación genética IDENTIGEN. Adjunto copia del referido auto y copia de los estados del día de hoy, en que fue notificada la primera.”

3.- VALORACIÓN PROBATORIA

Téngase como pruebas:

3.1. Solicitud de vigilancia presentada por la peticionaria.

3.2. Respuesta al requerimiento de la Secretaria del Juzgado 10° de Familia de Medellín, Dra. YAMILE STELLA GIRALDO GIRALDO, cuya información entendida bajo la gravedad del juramento, da cuenta de lo reseñado con relación al proceso de la referencia.

3.3. Consulta de actuaciones en la página web de la Rama Judicial Justicia Siglo XXI, del Juzgado 10° de Familia de Medellín, en el proceso radicado 05001311001020170029900.

4.- COMPETENCIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA

4.1. Por disposición legal la vigilancia judicial administrativa es ejercida por los Consejos Seccionales de la Judicatura, dentro del ámbito funcional y territorial de su competencia, y tiene como finalidad que “la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la rama “(numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270/96)”.

4.2. La Vigilancia Judicial Administrativa, reglamentada mediante el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, hoy Consejo Superior de la Judicatura, se viene utilizando como mecanismo que garantice la oportunidad en las decisiones judiciales y no puede entenderse como herramienta con carácter coercitivo para obtener respuesta de los funcionarios o empleados de la Rama Judicial, porque de lo contrario, se estaría violando el principio de autonomía de la Rama Judicial consagrado en el Artículo 5 de la Ley 270 de 1996.

4.3. La vigilancia Judicial Administrativa más que un instrumento legal alentado por propósitos sancionatorios, es un mecanismo que propugna por una adecuada y oportuna prestación del servicio de administración de justicia. Es un modelo de control de la gestión de los Despachos Judiciales.

4.4. La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación”. El artículo 4 de la Ley 270 de 1996 dispone que:

“La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de

estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar..."

5.- CASO CONCRETO

5.1. Queja

La peticionaria requiere básicamente que el despacho competente, ofrezca trámite al proceso y proceda con el impulso procesal solicitado desde el 16 de octubre de 2019, sin que a la fecha se haya registrado ninguna actuación en el sistema.

5.2. Consideraciones para Resolver

5.2.1. La Doctora YAMILE STELLA GIRALDO GIRALDO, Secretaria del Juzgado 10° de Familia de Medellín, manifestó lo que corresponde a las inquietudes, en el escrito antes mencionado, precisando que el proceso que nos ocupa se encuentra en la etapa de pruebas, que mediante auto del 02 de marzo de 2020 se fijó fecha para la práctica de la prueba de ADN con marcadores genéticos, a instancia y costa de la parte demandada, la cual tendrá lugar el miércoles 18 de marzo hogaño, en el laboratorio de identificación genética IDENTIGEN.

Se evidencia además en el aplicativo dispuesto en la página de la Rama Judicial, para la consulta de los procesos, que el 03 de marzo de 2020, se registró:

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
2020-03-04	Constancia de secretaria	Marzo 4 de 2020. Se envia oficio N° 213 de la fecha dando respuesta a CSJANTAVJ20-243 N° Vigilancia 2020-123 al Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa.----M.C			2020-03-04
2020-03-03	Fijación Estados	Actuación registrada el 03/03/2020 a las 17:11:46.	2020-03-04	2020-03-04	2020-03-03
2020-03-03	Auto que fija fecha	c.v. Para la práctica de la prueba de ADN, para el próximo 18 de marzo de 2020, a las 9 a.m., en el laboratorio IDENTIGEN ...			2020-03-03
2019-10-16	Recepción Memorial en Oficina Judicial	OJ.F1			2019-10-16

5.2.2. Como en principio no se infiere de la solicitud que pueda existir una probable mora judicial injustificada por parte del Despacho, que es el elemento esencial para dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, se concluye que por ahora no existen razones suficientes para seguir con el trámite administrativo, máxime que el Despacho Judicial mediante auto del 02 de marzo de 2020 fijó fecha para la práctica de la prueba de ADN.

5.2.3. Lo que si se hace necesario es recordarle al Doctor Ramón Francisco de Asís Mena Gil, que el requerimiento en el trámite de la vigilancia judicial administrativa va dirigido al

titular del Despacho, por lo que se le insta para que, en una próxima oportunidad, se rinda la respuesta por el Juez Director del Despacho y de los procesos a su cargo, además de insistirle en el deber legal de que, en la medida de las posibilidades, los asuntos puestos a su consideración, sean tramitados sin dilación injustificada.

5.2.4. Ahora bien, con relación a las decisiones adoptadas por el Despacho Judicial dentro del trámite del proceso, esta Corporación no se pronunciará en atención a los principios de autonomía e independencia judicial como lo consagra el artículo 5° de la Ley 270 de 1996: "**ARTÍCULO 5o. AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA DE LA RAMA JUDICIAL.** La Rama Judicial es independiente y autónoma en el ejercicio de su función constitucional y legal de administrar justicia. Ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias". Y a su vez atendiendo lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716, que establece: "**ARTÍCULO CATORCE.- Independencia y Autonomía Judicial.** En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones."

5.2.5. Así las cosas, conforme a lo expuesto no existe mérito para continuar con el trámite de la vigilancia judicial administrativa según lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011; y en consecuencia el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

6. RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE CONTINUAR la Vigilancia Judicial Administrativa presentada por GLENIA ANTONIA CRUZ BALLESTEROS, en contra del Juzgado 10° de Familia de Medellín, cuyo titular es el Doctor RAMON FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL, con relación al proceso que nos ocupa; dado que, según información suministrada por el Juez, entendida bajo la gravedad del juramento, se ha adelantado la actuación correspondiente, y al no evidenciarse una probable mora judicial injustificada, como elemento esencial de la vigilancia judicial administrativa.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes el contenido de la presente decisión, indicándoles que contra esta procede el recurso de reposición conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

TERCERO: SE ORDENA el archivo de las diligencias.

CUARTO: Esta decisión fue discutida y aprobada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia en sesión ordinaria realizada el once (11) de marzo de dos mil veinte (2020).


CAROLINA ANDREA TABARES RIVERA
Magistrada Ponente

Radicado.: EXTCSJANTVJ20-111 - 1609
C.T.R/A.H.C.